

GLORIA STELLA GÓMEZ MORENO
ABOGADA TITULADA
U. DE M.
CELULAR 310 848 1471
Correo Electrónico: gloriastella410@hotmail.com

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co

fran.ramirez@correo.policia.gov.co

notificacjudicial@bancolombia.com.co

humbertoariasz@hotmail.com

REFERENCIA: Verbal – Acción de simulación relativa
DEMANDANTE: FRAN EDILSON RAMÍREZ ZULUAGA
DEMANDADO: FABIÁN ALBERTO RAMÍREZ ZULUAGA
MARÍA ISLANDA ZULUAGA DUQUE
GLADIS ELENA RAMÍREZ ZULUAGA
MARIA EISELA RAMÍREZ ZULUAGA
VEIMAR ARLEY RAMÍREZ ZULUAGA
VILLABA DEL SOCORRO RAMÍREZ ZULUAGA
SANDRA ELIANA RAMÍREZ ZULUAGA
BANCOLOMBIA S.A.
HEREDEROS INDETERMINADOS DE Luis Arturo Ramírez
Arias
ASUNTO: Interposición recurso de reposición
RADICADO: 05001 31 03 020 **2022 00334 00**

GLORIA STELLA GÓMEZ MORENO, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial del demandante; estando dentro de la oportunidad procesal oportuna, me dirijo ante usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del proveído del 21 de abril de 2023, notificado por estados del 24 del mismo mes y calenda, a través del cual se decretaron pruebas en el trámite de la nulidad impetrada por el demandado BANCOLOMBIA S.A., previos los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: En el presente proceso, el 21 de abril de la cursante anualidad, el despacho resolvió, entre otras cosas, decretar como medios de prueba, (i) ratificación de documentos y (ii) exhibición de documentos.

Allí se dejó sentado *"Se advierte que la parte demandante se encuentra a cargo de la asistencia del representante legal de Servientrega a la diligencia para realizar las diligencias de exhibición de documentos y ratificación de documentos."*

CONSIDERACIONES

El artículo 167 del Código General del Proceso, que reglamenta la carga de la prueba, señala lo que sigue:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Frente la carga de la prueba, la Corte Constitucional expresó en la sentencia C-086 de 2016, con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo que sigue:

"6.1.- Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo¹.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"². En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en

¹ "Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 'onus probandi incumbit actori', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 'reus, in excipiendo, fit actor', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, 'actore non probante, reus absolvitur', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción". Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

² Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”³.

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”⁴.

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” fue consagrado en el centenario Código Civil⁵. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas⁶.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Respetuosamente le solicito señor juez que no imponga al extremo activo de la acción la obligación de hacer comparecer a la audiencia programada para el 26 de julio de los corrientes al representante legal de servientrega, para los fines de las pruebas (i) ratificación de documentos y (ii) exhibición de documentos, decretadas en el proveído blanco de impugnación.

Lo anterior, debido a que no queda duda alguna que en el *sub judice* es el codemandado BANCOLOMBIA S.A., quien pretende que se decrete la nulidad que invocó, y en esa medida es a quien le compete, a tono con lo reglado por el artículo 167 del Código General del Proceso probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigue.

Y es que en el presente asunto, no hallo razón alguna para que se distribuya la carga de la prueba, puesto que BANCOLOMBIA S.A. se halla en la misma condición de mi mandante para hacer comparecer al representante legal de Servientrega, por lo que no se compadece con los fines de la norma referida que a éste se le imponga tal carga procesal.

SOLICITUD

En consonancia con lo expuesto, y las normas procesales referidas, solicito que se reponga el proveído del 21 de abril de 2023, en lo alusivo a imponer a mi prohijado, señor FRAN EDILSON RAMÍREZ ZULUAGA la carga de hacer comparecer a la diligencia programada para el

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

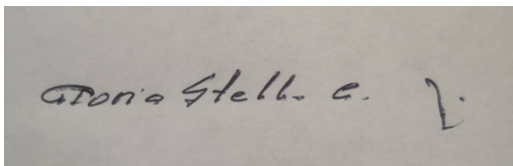
⁵ “ARTÍCULO 1757.- PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

26 de julio de 2023, al representante legal de Servientrega, y que en su lugar, la misma se imponga al codemandado BANCOLOMBIA S.A.

Finalmente, le informo que mi correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados es gloriastella410@hotmail.com, y el de mi mandante edilson2079@hotmail.com y Fran.ramirez@correo.policia.gov.co. Lo anterior, acatando el requerimiento realizado en la providencia confutada.

De Usted Señor Juez,

Atentamente,

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature appears to read "Gloria Stella G. M." with a small flourish at the end.

GLORIA STELLA GÓMEZ MORENO

C.C. 32.526.460 de Medellín

T.P. 61.111 del C. S. de la J.

⁶ "ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".